

do, para este acto los Magistrados de las salas, y concurrirán el Fiscal, el juez de 1.ª instancia los secretarios de las salas, los alcaldes constitucionales, los abogados y procuradores de pobres y el escribano del juzgado.

Art. 21. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos. Los Magistrados además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido; mas si en las cárceles hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 22. Siempre que un preso pida audiencia será conducido con las seguridades correspondientes, ante la sala respectiva, la que oirá cuanto tenga que exponer y determinará lo que corresponda en justicia.

Art. 23. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores, se pasarán á la 2.ª sala para que dicte las providencias oportunas que exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 24. A la misma sala 2.ª se pasarán las vistas de las causas criminales que deberán dirigir al Tribunal los jueces de 1.ª instancia cada tres meses, haciendo constar el número de las que hubiesen conocido en ese periodo, y el de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que comenzaron y las de su última providencia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal resuelva lo conveniente.

Art. 25. Cada seis meses remitirá el Tribunal á la expresada sala de justicia, listas circunstanciadas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado que tengan.

Art. 26. El Fiscal será oído en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública, la jurisdiccion ordinaria y los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, dando preferencia á los asuntos que acuerde el Tribunal ó la sala respectiva. Cuando hiciere de actor ó condyuvare sus derechos, hablara en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas: sus respuestas así en lo civil como en lo criminal nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

Art. 27. No puede el Tribunal superior ni sus salas.

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones que alteren, ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion ó del departamento.

III. Retener bajo ningun pretexto el conocimiento de causa pendiente en 1.ª instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, y únicamente podrá pedir los autos en el caso de que alguna parte haga uso del recurso de denegada apelacion; y fuera de este no podrá hacer, ni aun *ed effectum videntis*.

Art. 28. No pueden los ministros y fiscal.

I. Tener comision alguna del gobierno, ni otra ocupacion que la del despacho del Tribunal.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 29. El Fiscal no llevará por nin-

gun título ni pretexto, derechos ú obven- ciones de las partes, por las respuestas que diere en los asuntos que se le pasen.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS.

Art. 30. Las salas de que se compone el Tribunal, conocerán por turno riguroso en 1.ª y 2.ª instancia.

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces letrados.

II. De las criminales comunes y de las de responsabilidad por exesos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus facultades ó atribuciones, los prefectos y sub-prefectos del Departamento.

III. De las causas de responsabilidad en que incurran los alcaldes constitucionales por faltas ó abusos que cometieren en la determinacion de los juicios verbales, tanto civiles, como criminales.

IV. De las que deben formarse contra los subalternos y demas dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas, abusos ó exesos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. De las causas civiles y criminales que les remitan en apelacion los jueces de 1.ª instancia, conociendo en 3.ª la que no haya conocido en 2.ª despues de admitida la suplica por la sala respectiva.

VI. Declarar en las causas de reos inim- nes aun cuando conozcan en 1.ª instancia los casos en que debe pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

VII. Dirigir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores del Departamento, y entre estos y los Tribunales mercantiles, ú otros especiales si los hubiere.

VIII. Conocer de las reclamaciones rela- tivas á la calificacion que haga el Gober- nador y la Asamblea, sobre ser de pública utilidad, privar á un individuo de su propiedad, ó del libre uso y aprovecha- miento de ella, en todo, ó en parte, en los términos que dispongan las leyes.

CAPITULO 2.º

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 31. En la cabecera de los tres dis- tritos en que está dividido el departamen- to, habrá un juzgado de 1.ª instancia ser- vido por un letrado con el sueldo de mil ochocientos pesos, y derechos de arancel.

Art. 32. En cada juzgado, los referi- dos, habrá un escribano y un escribiente, dotados con trescientos pesos anuales.

Art. 33. Ningun juez de 1.ª instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano, y solo por falta absoluta de éste, ó en casos tan urgentes que no den lugar á que se halle presente, lo hará por receptoría.

Art. 34. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de 1.ª instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 35. Todos los pleitos y causas civi- les, ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y segui- rán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en 1.ª instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigen- tes.

Art. 36. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente per- sonales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado de antes el medio de la conciliacion.

Art. 37. Se exceptúan del artículo ante- rior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas ecle- siásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda públi- ca, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Así

mismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo géne- ro de contribuciones ó impuestos, así na- cionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen. No es necesario tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarisimos de posesion, el de denuncia de nueva obra ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni pa- ra otras cosas urgentes de igual naturale- za; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero si cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda aunque dimane de escritura pública.

Art. 38. De las causas y pleitos que pasando de cinco pesos, no excedieren de docientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme el derecho pero sin apela- cion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez.

Art. 39. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea ecle- siástico, lego, ó militar el perturbador, acu- dirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarisimo que cor- responda y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las ape- laciones al Tribunal superior, reservándo- se el juicio de propiedad á los jueces com- petentes.

Art. 40. Los jueces de 1.ª instancia en sus respectivos territorios conocerán á pre- vencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuum* y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte.

Art. 41. Conocerán así mismo de las cau- sas civiles y criminales sobre delitos comu- nes que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 42. Toda sentencia de 1.ª instan- cia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si al- guno de ellos apelase, se remitiran aque- llos sin dilacion alguna al Tribunal supe- rior, empleándose antes á las partes.

Art. 43. Si el acusador y el reo estu- vieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia; pero si la causa versase sobre delitos que tengan se- ñalada aquella pena, se remitirá el proceso al Tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas previamente.

Art. 44. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, admitida lisa y llanamente, se remitiran al Tribunal su- perior los autos originales á costa del ape- lante previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho; pero si dicho recurso se admittiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino has- ta despues de ejecutada aquella providen- cia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 45. Los jueces de 1.ª instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el Tribunal superior, harán en público las visitas generales semana- rias de carcel en los términos prevenidos en los artículos 19 y 20 de esta ley, asis- tiendo tambien sin voto á las generales dos individuos del ayuntamiento y dando cuenta cada tres meses al Tribunal supe- rior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel cuando algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 46. Así mismo deberán los jueces inferiores dar cuenta al Tribunal á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio.

Art. 47. En los casos de muerte, renuncia, suspension, ausencia ó enfermedad por mas de quince dias, del juez letrado, el Tribunal superior nombrará otro que lo sustituya.

Art. 48. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirán la falta los alcaldes constitucionales, y en su defecto, ó por impedimento, los regidores por su órden, á no ser que alguno sea letrado, porque entonces este será el preferido.

Art. 49. Para ser juez de 1.^a instancia se requiere.

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

II. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

III. Tener veinticinco años cumplidos de edad.

IV. Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido su profesion con buen nombre cuatro años á lo menos.

Art. 50. No podrán los jueces de 1.^a instancia ser apoderados, ni árbitros de derecho ó arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 51. Los jueces de 1.^a instancia antes de posesionarse de sus destinos, prestarán el juramento de ley, ante el Tribunal, ó ante la autoridad política de la cabecera del distrito.

CAPITULO 3.º

DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

Art. 52. A los alcaldes de los ayuntamientos y á los jueces de paz, en los lugares donde no haya municipalidades, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores.

Art. 53. Corresponde así mismo á los propios alcaldes y jueces conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueron demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 54. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de 1.^a instancia: instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, dando cuenta inmediatamente con estas y los reos si hubiesen sido aprehendidos, á los jueces de 1.^a instancia de su distrito, y practicar las que les encarguen el tribunal y jueces respectivos.

Art. 55. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz, la de practicar así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades mas inmediatas.

Art. 56. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal, sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente; pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 57. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita

del alcalde, ó juez de paz; pero si no lo hiciera, se librará segunda cita para su comparecencia en el dia que se señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entónces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá al demandado irremisiblemente, la multa con que se le conminó.

Art. 58. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, á virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 59. En los casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primero por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere; y no habiendolo, por dos testigos de asistencia, y en el segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurre, y renunciase dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 60. Cuando aquellos asistieren, ya por sí; ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongán los interesados sobre la demanda y retirados estos, el alcalde ó juez de paz, oirá el dictámen de los hombres buenos y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 61. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: Libro de conciliaciones, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman, ó no con ellas, lo que tambien se asentará en la diligencia firmándose por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 62. Cuando estos se conformen con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz, certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes, pagándose únicamente por los interesados los costos de estas certificadas en la forma acostumbrada.

Art. 63. En el mismo libro de conciliacion se asentará las diligencias prevenidas en el artículo 59. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 64. Las multas que se impongan en virtud de lo que se previene en los artículos 57 y 58 se entregaran en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se cubran los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 65. Estas determinaciones en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de buena naturaleza, que no merezcan otra pena que una reclusion ó correccion ligera.

Art. 66. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente manifestándole en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que llevan su respectivo hombre bueno.

Art. 67. Concurrirá tambien á los juicios verbales el escribano si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia, y despues de que el alcalde ó juez de paz, y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excep-

ciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 68. Se asentará en un libro titulado libro de juicios verbales, una relacion sucinta de lo ocurrido en ellos, poniéndose en seguida la determinacion definitiva, cuya diligencia se firmará por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano, ó testigos de asistencia. Este libro se archivará tan luego como se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 69. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se interpondrá apelacion, ni habrá otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz, ante el tribunal Superior, y en ellos no se cobrarán mas derechos, que los del costo del certificado que se diere.

Art. 70. Las diligencias de que tratan los artículos 56 y 57 se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribano, y si no lo hubiere, ante dos testigos de asistencia.

Art. 71. Cuando las diligencias que se promueven ante los alcaldes y jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á instaurar el juicio de conciliacion.

CAPITULO 4.º

DE DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. En toda causa criminal la sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

Art. 73. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 74. Todos los testigos que hayan de deponer en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el Tribunal ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de residencia.

Art. 75. Toda persona, de cualquiera clase, fuere ó condicion que sea cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conoce de ella, sin necesidad de prévio permiso de los jueces superiores.

Art. 76. El cargo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 77. Así los carcos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se practicarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca y citándolo en el caso para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego recitado aquel.

Art. 78. Cuando la informacion sumaria proceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 79. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 80. Cuando las excepciones aboga-

